

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS<sup>1</sup> DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL”.**

**RESULTANDOS**

1. El 23 de octubre de 2007, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) otorgó registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada “*Ciudadanos Activos del Distrito Federal*”, mediante la Resolución identificada con la clave RS-037-07.
2. El 23 de mayo de 2013, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el “*Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia*” (Procedimiento de Verificación), a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13.
3. El 6 de junio de 2016, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el cual instruyó a la Comisión de Asociaciones Políticas a fin de que iniciara con el proceso de verificación ordinaria y determinara las obligaciones de las agrupaciones políticas que serían verificadas en el año 2016.
4. El 9 de junio de 2016, la Comisión de Asociaciones Políticas mediante Acuerdo CAP/051-14<sup>a</sup>.Ext./2016, determinó que se verificarían las siguientes obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el año 2016:
  - a) Mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral vigente, de acuerdo a lo señalado en los artículos 196 y 200, fracción I del Código, y

<sup>1</sup> El análisis y estudio de la presente resolución versa sobre las modificaciones realizadas al Estatuto y a la Declaración de Principios de la citada agrupación.

- b) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido, observando además lo establecido en los artículos 196, fracción I, inciso f) y 200, fracción VIII del Código.
5. El 13 de julio de 2016, en relación a la obligación consistente en mantener actualizados sus documentos básicos, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0404/16 del 7 del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) informó a la agrupación política local denominada "*Ciudadanos Activos del Distrito Federal*" que derivado de un análisis realizado a los documentos básicos, detectó que se debían realizar las modificaciones necesarias para ajustar su contenido a lo dispuesto en el artículo 196, referente a las fracciones I, inciso f) y II, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código Electoral). En tal virtud se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de Verificación.
6. El 27 de julio de 2016, la agrupación política dio contestación al requerimiento señalado en el resultando anterior, e informó que el sábado 13 de agosto de 2016, se llevaría a cabo la Asamblea General Extraordinaria para realizar la actualización de sus documentos básicos.
7. El 5 de agosto de 2016, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0483/16, la Dirección Ejecutiva requirió a la agrupación en comento para que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles realizara los actos necesarios y presentara la documentación comprobatoria para acreditar la actualización de sus documentos básicos en términos de las consideraciones vertidas en el oficio IEDF/DEAP/0404/16 de fecha 7 de julio de 2016.

8. El 9 de diciembre de 2016, el Consejo General aprobó el “Acuerdo por el que se aprueba el informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las agrupaciones políticas locales durante 2016”, identificado con la clave ACU-87-16.

De los resultados obtenidos en la referida verificación, se advierte que la agrupación política local denominada “*Ciudadanos Activos del Distrito Federal*” no dio respuesta alguna sobre la obligación de actualizar sus documentos básicos. En consecuencia, el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, instruyó al Secretario Ejecutivo para que propusiera a la Comisión de Asociaciones Políticas el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de la citada agrupación.

9. El 14 de diciembre de 2016, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva el expediente IEDF-QNA/037/2016, integrado con motivo de la vista formulada por el Consejo General en el Acuerdo ACU-87-16, a efecto de que se iniciara de manera oficiosa el procedimiento ordinario sancionador en contra de la agrupación política en comento.

10. El 12 de enero de 2017, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó lo siguiente: 1) Iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra de la agrupación política local denominada “*Ciudadanos Activos del Distrito Federal*”; 2) Integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave IEDF-QCG/PO/004/2017; 3) Emplazar a la agrupación corriéndole traslado con copia autorizada el expediente citado, para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y 4) Notificar personalmente a la agrupación el citado proveído y publicarlo en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto.

11. El 19 de enero de 2017, personal de la Dirección Ejecutiva emplazó a la agrupación política local denominada “*Ciudadanos Activos del Distrito Federal*” al procedimiento aludido, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para

que contestara a lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

12. El 9 de marzo de 2017, en atención al emplazamiento antes mencionado y mediante escrito sin clave de referencia, la agrupación política local "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" comunicó lo siguiente:

*"Por este medio le informo que en asamblea celebrada el 13 de febrero del 2017 se aprobaron reformar y adicionar varios artículos a nuestros estatutos quedando como siguen:*

*(...)*

*En cuanto al artículo (sic.) 196 fracción 2-b (sic.) de la declaración de principio queda como a continuación de la siguiente hoja.*

*(...)"*

Asimismo, la agrupación en comento, presentó como anexos la siguiente documentación:

- a) Original de la Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 25 de enero de 2017, consistente en tres fojas.
- b) Listado con los nombres de las personas con derecho a participar en la Asamblea General Extraordinaria, consistente en 7 fojas.
- c) Acta circunstanciada de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 13 de febrero de 2017, consistente en una foja.
- d) Lista de asistencia (5 fojas) y copias simples de las credenciales para votar (28 fojas) de los integrantes que concurrieron a la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 13 de febrero de 2017.

Lo anterior con la finalidad de validar debidamente la asistencia a la Asamblea General Extraordinaria que se llevó a cabo el 13 de febrero de 2017 y acreditar el quórum requerido para la celebración de ésta.

13. El 9 de marzo de 2017, la agrupación política local manifestó que a manera de fe de erratas del escrito mencionado en el Resultando anterior, y en relación al artículo 62, párrafo primero de su Estatuto, aclaraba que en dicho artículo debe decirse “se *garantizara*” en lugar de “se procurará” que en la integración de los órganos directivos se cumpla con la paridad de género.
14. En este orden de ideas y en cumplimiento de las atribuciones previstas en los artículos 36, 40, párrafo primero y 44, fracción I del Código Electoral, en su Cuarta Sesión Ordinaria del 12 de abril de 2017, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el anteproyecto de Resolución respecto de la procedencia legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la agrupación política local denominada “*Ciudadanos Activos del Distrito Federal*”, con el objeto de someterlo a consideración de este Consejo General a fin de que este órgano colegiado resuelva lo conducente, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** En términos de lo dispuesto en los artículos 50, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 20, fracciones I y II; 35, fracción XIII; 36; 37; 40; 43, fracción I; 44, fracción I; 74, fracción II; 76, fracción IX; 187, fracción I; 191; 196 y 200, fracciones I y VII del Código Electoral; 30, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento Interior), este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata de una solicitud de modificación a los documentos básicos referentes al Estatuto y a la Declaración de Principios de una agrupación política local.

**II. MODIFICACIONES AL ESTATUTO Y A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS REQUERIDAS A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL “CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL” EN LOS OFICIOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES IEDF/DEAP/0404/16 E IEDF/DEAP/0483/16.** Mediante los oficios citados, la Dirección Ejecutiva requirió a la agrupación política local denominada “*Ciudadanos Activos del Distrito Federal*”, que realizara las modificaciones necesarias para ajustar su contenido a lo dispuesto en el artículo 196, referentes a las fracciones I, inciso f) y II, inciso b) del Código Electoral.

En resumen, se ordenó a la agrupación política local que incluyera en sus documentos básicos, lo siguiente:

**En el Estatuto:**

- En la integración de sus órganos directivos garantizar la paridad de género [artículo 196, fracción I, inciso f) del Código Electoral].

**En la Declaración de Principios:**

- Los principios ideológicos de carácter económico que postulen<sup>2</sup> [artículo 196, fracción II, inciso b) del Código Electoral].

**III. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.** Como quedó detallado en los Resultandos 12 y 13 de la presente Resolución, el 9 de marzo de 2017, la agrupación política local denominada “*Ciudadanos Activos del Distrito Federal*” informó sobre las modificaciones efectuadas a sus documentos básicos, acompañando diversa documentación; lo anterior, en cumplimiento a lo requerido en los oficios identificados con las claves IEDF/DEAP/0404/16, IEDF/DEAP/0483/16. Ahora bien, dichas modificaciones fueron aprobadas por la

<sup>2</sup> Se precisa que a la APL no se le requirió incorporar en la Declaración de Principios los postulados ideológicos de carácter político y social, dado que la misma ya los contenía.

Asamblea General Extraordinaria el 13 de febrero de 2017, lo cual no cumple con lo previsto en el artículo 196, penúltimo párrafo del Código Electoral, que establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, las agrupaciones políticas locales deberán comunicar cualquier modificación que realicen a su Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción.

Lo anterior se afirma, dado que los diez días para informar a esta autoridad electoral sobre las modificaciones a sus documentos básicos comenzaron a partir del 14 de febrero de 2017, que fue el primer día hábil siguiente a la aprobación de las modificaciones citadas, concluyendo el 28 de febrero del mismo año.

En el caso que nos ocupa, la Asamblea General Extraordinaria se llevó a cabo el 13 de febrero de 2017, y la documentación para acreditar el procedimiento para las modificaciones estatutarias fue entregada a esta autoridad administrativa electoral el 9 de marzo de 2017, con lo cual la agrupación política local rebasó por ocho días hábiles, el periodo requerido para dar cumplimiento al penúltimo párrafo del artículo 196.

No obstante, si bien la documentación se entregó ocho días posteriores a lo establecido por la Ley, en concepto de esta autoridad electoral se considera procedente realizar el análisis al procedimiento de reforma de los documentos básicos de la citada agrupación. Lo anterior es así, ya que como se verá a continuación, las referidas modificaciones fueron efectuadas por el órgano facultado para ello, es decir por la Asamblea General Extraordinaria a la que concurrieron las personas acreditadas para asistir, además de que la agrupación política cumplió con las formalidades previstas para la celebración de la Asamblea.

Lo anterior además atiende al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, el cual encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/98, con el rubro "*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*"<sup>3</sup>. De lo anterior, se advierte que en el presente caso no existe motivo para que se decrete la invalidez de la Asamblea General Extraordinaria, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, traducidos en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los asistentes que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que en su caso hayan sido cometidas, como la presentación de la documentación de ocho días posteriores al plazo establecido por el Código Electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que si bien la agrupación política local "*Ciudadanos Activos del Distrito Federal*" presentó la modificación a sus Estatutos y Declaración de Principios de manera extemporánea, en términos del artículo 196, penúltimo párrafo del Código; lo cierto es que existió la intencionalidad de la citada agrupación de informar sobre las modificaciones realizadas a los citados documentos, por lo que a fin de maximizar y potencializar los derechos de los afiliados y afiliadas de esta agrupación, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 3º del Código, este Consejo General considera procedente **instar** a la referida agrupación política para que, atento a lo dispuesto en los artículos 35, fracción XX y 200, fracción I del Código Electoral, en lo futuro atienda en tiempo y forma a las disposiciones previstas en la normatividad electoral.

En este sentido, en la presente Resolución se analiza la procedencia de las modificaciones a los citados documentos básicos realizadas por la agrupación política local "*Ciudadanos Activos del Distrito Federal*", respecto de algunas de las disposiciones normativas establecidas en el artículo 196 del Código Electoral que le fueron requeridas.

<sup>3</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=JD,01/98>

En este orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 196 del Código Electoral, las modificaciones a los documentos básicos surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. Por lo cual, la Resolución respectiva deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Sobre el particular, y toda vez que la disposición anterior refiere que el plazo se debe computar en días hábiles, debemos considerar la regla general establecida en el tercer párrafo del artículo 275 del citado Código Electoral, que dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Por lo tanto, interpretada a *contrario sensu*, toda vez que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral o de participación ciudadana alguno, el plazo debe computarse únicamente en días hábiles.

En atención a lo antes expuesto, el plazo previsto en la normativa electoral para que el Consejo General resuelva lo conducente, vence el próximo 21 de abril de 2017. Lo anterior es así considerando que el día 10 de marzo del presente año fue el día hábil siguiente a la fecha en que la agrupación política local entregó ante la Dirección Ejecutiva la documentación para el análisis correspondiente, ello tomando en cuenta de que el día 20 de marzo de 2017, es considerado como inhábil en conmemoración del 21 de marzo (Aniversario del natalicio de Benito Juárez).

**IV. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.** Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por la agrupación política local en comento a fin de no conculcar el principio de legalidad.

Ahora bien, para proceder al análisis de la reforma realizada al Estatuto y a la Declaración de Principios de la agrupación política local denominada “*Ciudadanos Activos del Distrito Federal*”, resulta indispensable determinar previamente: **1) si tal modificación se llevó a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes de la agrupación, y 2) posteriormente ocuparse del análisis sobre la procedencia de las modificaciones mismas.**

Para ello se debe considerar como fuente de estudio el procedimiento estatutario así como las constancias documentales presentadas por la propia agrupación política local. Ello con la finalidad de evitar que decisiones relevantes, tales como las características, principios de la organización, y reglas internas de operación que se establecen en sus documentos normativos, puedan ser modificadas a discreción, sin que los militantes de la agrupación tengan conocimiento, intervengan o estén de acuerdo con tales reformas.

A este respecto, es preciso referir como criterio orientador la **Tesis VIII/2005<sup>4</sup>** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos

<sup>4</sup> Visible en la dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/use/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2005&tpoBusqueda=S&Word=estatutos,de,los,partidos,pol%c3%adticos.,el,control,de,su>

básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos."

En congruencia con lo anterior los artículos 10; 11, inciso a); 14; 30, inciso f) y 34, inciso m) del Estatuto vigente de la agrupación política local, señalan:

"Artículo 10. La asamblea general, es la máxima autoridad decisoria de la agrupación y se integra de la siguiente manera:

- a) Con los integrantes del comité general ejecutivo
- b) Con los integrantes del consejo general estratégico
- c) Con el presidente de los comités ejecutivos delegacionales, y comités ejecutivos distritales temporales o definitivos
- d) Con los delegados electos por voto directo de los afiliados en proporción de dos delegados por cada Delegación en el Distrito Federal que tengan un mínimo de cien afiliados con plenos derechos inscritos en el registro de afiliados de la agrupación (...)
- e) Con los expresidentes de la agrupación en tanto sigan perteneciendo a ésta, o bien, no hayan sido objeto de destitución de su cargo por la asamblea durante el periodo de su mandato o sancionados con suspensión temporal de derechos por la comisión de garantías.
- f) Con un delegado electo por voto directo en las delegaciones que no cuenter con un mínimo de cien afiliados con plenos derechos pero tengan un mínimo de sesenta. (...)

(...)"

"Artículo 11. - La asamblea general tiene las atribuciones y facultades siguientes:

- a) Aprobar o rechazar propuestas de reformas a los documentos básicos de la agrupación: declaración de principios, programa de acción y estatutos.

b) (...)"

"Artículo 14- La asamblea general, y las delegacionales y distritales deberán reunirse en asamblea "ordinaria" por lo menos una vez al año y serán convocadas, la primera por el comité general ejecutivo, y las segundas por los comités ejecutivos delegacionales y distritales que correspondan. Las asambleas ordinarias serán convocadas durante el mes de enero de cada año calendario y su fecha de celebración no podrá ser posterior al día 15 de febrero de ese año. La convocatoria deberá emitirse en cualquier día de enero y comunicarse a los delegados, o a los afiliados en su caso en forma escrita mediante estrados en las oficinas de los Comités, tanto del comité general ejecutivo de la agrupación como de los comités ejecutivos delegacionales y distritales según corresponda. (...). La convocatoria contendrá la fecha, lugar y hora en que deberá celebrarse la asamblea que deberá ser al menos después de diez días hábiles y menos de quince, posteriores a la fecha en que se emita la convocatoria.

La convocatoria contendrá un orden de día o agenda tentativa de asuntos y temas a tratar en dichas asambleas, (...). Así mismo, se adjuntarán a esas convocatorias los nombres de los afiliados o grupos de afiliados, y el listado de temas y asuntos, que éstos hubiesen solicitado y sugerido sean tratados en dichas asambleas, a fin de sea (sic.) el quórum válido de la asamblea el que decida qué temas o asuntos de los sugeridos por los afiliados incorpora a su orden del día.

El comité general ejecutivo, los comités delegacionales y distritales podrán convocar en cualquier fecha a asambleas extraordinarias en sus respectivos ámbitos cuando consideren que haya asuntos competencia de las asambleas que deban ser tratados y resueltos. Las convocatorias deberán reunir los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

(...)

(...)

(...)

El quórum válido para que las asambleas, general, delegacionales y distritales sesionen y tomen decisiones en sus respectivos ámbitos de competencia y atribuciones se integra con la presencia y asistencia del sesenta por ciento de los delegados en el caso de la asamblea general de la agrupación, o con sesenta afiliados con plenos derechos inscritos en el padrón oficial que la integran en el caso de asambleas delegaciones o distritales.

El quórum válido en cada asamblea decidirá en forma definitiva sobre el orden del día que tratará, discutirá y decidirá en esa asamblea. En el caso de que no asista el presidente del comité ejecutivo correspondiente, el quórum de la asamblea elegirá entre los afiliados quien la presidirá y conducirá.

Las decisiones en las asambleas, tanto de la asamblea general cuanto las delegacionales y distritales se tomarán por el principio de mayoría de los asistentes integrantes del quórum en esa sesión que ejerzan su derecho de voto, (...)"

"Artículo 30. - El Comité General Ejecutivo de la agrupación tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones y facultades:

a)...

f) Difundir las reformas, los acuerdos, manuales y convocatorias aprobados por las instancias competentes de los órganos directivos de la agrupación.

(...)"

"Artículo 34. - El presidente del comité general ejecutivo, además de las atribuciones que estos estatutos le concedan, tendrá las siguientes facultades:

a)...

m) Convocar y presidir las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, y solicitar en tiempo y forma a la Comisión Electoral que convoque en su caso a la elección de delegados en asambleas electorales delegacionales en los tiempos y con la oportunidad que disponen estos estatutos.

(...)"

Al respecto, derivado del análisis efectuado a la documentación remitida así como a las normas estatutarias de la agrupación política local, esta autoridad electoral advierte lo siguiente:

De acuerdo con las normas estatutarias de la agrupación, la Asamblea General es la máxima autoridad decisoria de la agrupación que tiene la atribución de aprobar o rechazar propuestas de reforma a los documentos básicos de la misma, tales como el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción. Ahora bien, la Asamblea General puede ser convocada por el Presidente del Comité General Ejecutivo y, de manera extraordinaria, en cualquier fecha cuando se considere que existen asuntos competencia de la Asamblea que deban ser considerados y resueltos por dicho órgano. La convocatoria debe contener el orden del día, así como la fecha, lugar y hora en que deberá celebrarse la Asamblea, lo cual debe ser al menos después de diez días hábiles y menos de quince posteriores a la fecha en que se emita la convocatoria. Asimismo, se debe adjuntar a la convocatoria los nombres de los afiliados que conforman el quórum válido de la asamblea. La convocatoria deberá ser comunicada a los afiliados(as) en forma escrita mediante los estrados de la agrupación. En cuanto al quórum, se advierte que el artículo 14, párrafo séptimo del Estatuto, establece como requisito *sine quanon* la presencia del 60% de los delegados(as) para la toma de decisiones en la Asamblea General. Al respecto, es importante señalar que dicha disposición se refiere solamente al quórum de delegados(as) necesarios para sesionar y tomar decisiones, sin embargo no es aplicable al quórum general de todos los integrantes de la Asamblea General, ya que los delegados son una parte que conforman a la Asamblea General. Sin embargo, se advierte que el Estatuto no prevé un porcentaje mínimo de asistencia de los demás integrantes de la Asamblea General.

En este tenor, se concluye que las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la agrupación, cumplieron con las formalidades previstas para su aprobación, dado que las mismas fueron aprobadas por la Asamblea General, que conforme al Estatuto, es el órgano competente para ello, misma que fue

convocada por el Presidente y el Secretario General de la agrupación con 12 días hábiles de anticipación a su celebración. La convocatoria fue publicada el 25 de enero de 2017 en los estrados de las oficinas de la agrupación con la finalidad de hacerla del conocimiento de sus militantes. La Asamblea General Extraordinaria se llevó a cabo en la fecha y hora programada, es decir, el 13 de febrero de 2017, además de que se cumplió con el orden del día y con el quórum de delegados(as) requerido para sesionar previsto en el artículo 14, párrafo séptimo del Estatuto<sup>5</sup>, dado que se contó con la presencia de más del 60% de los delegados(as), ya que asistieron 17 de un total de 25 delegados(as), lo cual representa el 68% del total de los mismos.

Por otra parte, es importante precisar que la asistencia a la Asamblea General,<sup>6</sup> se integró por 25 asistentes de un total de 43, incluyendo a los delegados y a los demás miembros que la conforman, lo que se traduce en una asistencia de 58.1%, tal como consta en la lista de asistencia presentada por la agrupación política el 9 de marzo de 2017; por lo cual, el órgano colegiado de máxima jerarquía de la agrupación se instaló correctamente, cumplió con el quórum de delegados requerido y las modificaciones fueron aprobadas por unanimidad de votos.

<sup>5</sup> Artículo 14, párrafo séptimo: "El quórum válido para que las asambleas, general, delegacionales y distritales sesionen y tomen decisiones en sus respectivos ámbitos de competencia y atribuciones se integra con la presencia y asistencia del sesenta por ciento de los delegados en el caso de la asamblea general de la agrupación, o con sesenta afiliados con plenos derechos inscritos en el padrón oficial que la integran en el caso de asambleas delegacionales o distritales".

<sup>6</sup> En términos de lo previsto en el artículo 10 del Estatuto, la Asamblea General se integra por:

- a) Los integrantes del Comité General Ejecutivo (Se encuentran registrados ante esta autoridad electoral solamente 2 integrantes, el Presidente y Secretario de la APL previstos en el artículo 29, párrafo primero del Estatuto, de los cuales asistieron los 2 registrados).
- b) Los integrantes del Consejo General Estratégico (Obra registro de 5 miembros del citado Consejo, de los cuales acudieron 4 integrantes).
- c) Los Ex-Presidentes de la agrupación. (Existe registro de 1 Ex-Presidente, mismo que no acudió a la Asamblea de mérito).
- d) Los Presidentes de los Comités Ejecutivos Delegacionales y Distritales. (La APL solamente cuenta con Comités Delegacionales y no Distritales. Existen 10 Comités Delegacionales, por lo tanto, se cuenta con 10 presidentes registrados, de los cuales asistieron 2), y
- e) Delegados electos previstos en los incisos d) y f) del artículo 10 del Estatuto. Se encuentran registrados 25 delegados(as) titulares, de los cuales asistieron 17).

Derivado de lo anterior, se advierte que la Asamblea General se encuentra constituida por 43 integrantes.

Ahora bien, de un análisis realizado a la lista de asistencia de la Asamblea General, se advierte que se acredita la asistencia de 27 asambleístas, sin embargo a pesar de que la agrupación en su lista contempla la asistencia de 2 Secretarios de Comités Delegacionales, éstos no forman parte de la Asamblea General, por lo cual no es posible contabilizarlos. En este tenor, se acredita la participación solamente de 25 asistentes como válidos en la celebración de la Asamblea General.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral cuenta con los elementos que generan certeza jurídica de que las reformas a sus documentos básicos se efectuaron conforme al procedimiento estatutario previsto para ello. Por consiguiente, se considera procedente realizar el análisis al procedimiento de reforma de los documentos básicos de la citada agrupación.

**V. ANÁLISIS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.** Establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de las modificaciones realizadas al Estatuto y a la Declaración de Principios de la agrupación en comento, ello con la finalidad de verificar que las mismas se ajusten a lo requerido en los oficios IEDF/DEAP/0404/16 e IEDF/DEAP/0483/16 y a las disposiciones previstas en el artículo 196 del Código Electoral, así como a los criterios orientadores emitidos por los tribunales electorales y demás normatividad electoral aplicable.

Para el caso específico de la revisión a la modificación estatutaria, esta autoridad consideró, además de las disposiciones del Código Electoral, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con los elementos mínimos que los estatutos de las asociaciones políticas deben observar, por lo que a continuación se transcribe la tesis jurisprudencial emitida al respecto:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos,

que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

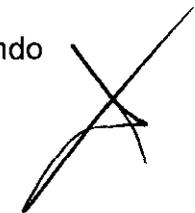
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.”

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, estableció determinados criterios sobre los alcances y contenidos que deben observarse en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Estos procedimientos deben estar contenidos en los estatutos de las agrupaciones políticas locales según lo mandatado en el inciso d) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral.

En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habrían de contener los estatutos, conforme lo refiere el Tribunal Electoral del Distrito Federal, son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la agrupación política local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.



Una vez precisado lo anterior, lo procedente es verificar, en primer lugar, las modificaciones al Estatuto y a la Declaración de Principios realizadas por la agrupación en estudio en cumplimiento a lo requerido en los oficios IEDF/DEAP/0404/16 e IEDF/DEAP/0483/16, y en segundo lugar, las modificaciones adicionales que no fueron requeridas en los citados oficios pero que fueron realizadas *motu proprio* por la citada agrupación.

**Apartado A. MODIFICACIONES REQUERIDAS EN LOS OFICIOS IEDF/DEAP/0404/16 e IEDF/DEAP/0483/16.**

El análisis respectivo se contiene en las siguientes tablas en las que se señala a qué documento básico pertenece, el artículo que contiene la propuesta y el contenido del mismo.

ESTATUTO		
Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
<p>Artículo 34. - El presidente del comité general ejecutivo, además de las atribuciones que estos estatutos le concedan, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a)...</p> <p>o) Vigilar y tomar las acciones pertinentes para garantizar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62 de estos estatutos, que en el conjunto total de los puestos de dirección o cargos existentes en el Comité General Ejecutivo de la Agrupación, los Comités Ejecutivos delegacionales y distritales existentes y temporales, Consejo General Estratégico, Comisión General de Administración y Finanzas, Comisión General de Garantías y Comisiones de Garantías Delegacionales y Comisión General Electoral, su composición e integración no exceda de setenta por ciento de afiliados de un mismo género.</p>	<p>Artículo 34. - El presidente del comité general ejecutivo, además de las atribuciones que estos estatutos le concedan, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a)...</p> <p>o) Vigilar y tomar las acciones pertinentes para garantizar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62 de estos estatutos, que en el conjunto total de los puestos de dirección o cargos existentes en el Comité General Ejecutivo de la Agrupación, los Comités Ejecutivos delegacionales y distritales existentes y temporales, Consejo General Estratégico, Comisión General de Administración y Finanzas, Comisión General de Garantías y Comisiones de Garantías Delegacionales y Comisión General Electoral, su composición e integración se cumpla la paridad de género 50 % hombres 50 % mujeres.</p>	<p><b>Procede.</b> El inciso o) del artículo 34 del Estatuto se modificó a efecto de establecer que el Presidente del Comité General Ejecutivo tiene la facultad de vigilar y tomar las acciones pertinentes para garantizar que se cumpla la paridad de género en la integración de los órganos directivos. Por tanto, la agrupación observó lo solicitado en los oficios de mérito, respecto de lo dispuesto en el artículo 196, fracción I, inciso f) del Código Electoral.</p>
<p>Artículo 62. - (sic.) Artículo 62. - Tomando el conjunto total de los puestos de dirección o cargos existentes en el Comité General Ejecutivo de la Agrupación, los Comités Ejecutivos delegacionales y distritales existentes y temporales, el Consejo General Estratégico, la Comisión General de Administración y Finanzas, la Comisión General de Garantías y Comisiones de Garantías Delegacionales y la Comisión General Electoral, se procurará que en la integración de los órganos directivos ya señalados no exceder en un 50% de los integrantes de un mismo género.</p>	<p>Artículo 62. - Tomando el conjunto total de los puestos de dirección o cargos existentes en el Comité General Ejecutivo de la Agrupación, Comités Ejecutivos delegacionales y distritales existentes y temporales, el Consejo General Estratégico, la Comisión General de Administración y Finanzas, la Comisión General de Garantías y Comisiones de Garantías Delegacionales y la Comisión General Electoral, se garantizará que en la integración de los órganos directivos ya señalados se cumpla la paridad de género 50 % hombres 50 % mujeres.</p>	<p><b>Procede.</b> El presente artículo se modificó a efecto de precisar que se deberá garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los órganos directivos de la APL. Por tanto, la agrupación observó lo solicitado en los oficios de mérito, respecto de lo</p>

ESTATUTO		
Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
La integración de las candidaturas a delegados y sus suplentes en las asambleas electorales delegacionales se procurará igualmente no exceder en un 50% de los integrantes de un mismo género. La Comisión General Electoral supervisará el cumplimiento de esta disposición.	La integración de las candidaturas a delegados y sus suplentes en las asambleas electorales delegacionales se <b>deberá cumplir con la paridad de género</b> , la Comisión General Electoral supervisará el cumplimiento de esta disposición.	dispuesto en el artículo 196, fracción I, inciso f) del Código Electoral.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS			
Apartado	Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
SÉPTIMO	SÉPTIMO. Ciudadanos Activos del Distrito Federal declara y postula como eje central y objetivo prioritario lograr que los ciudadanos del Distrito Federal, mediante una participación directa y efectiva instiguen y obtengan resultados favorables y benéficos en los asuntos que les conciernen e interesan, y en particular que influyan en la elaboración y diseño de planes, programas, proyectos, leyes, reglamentos, bandos y acuerdos; en la toma de decisiones respecto a éstos, influyan, colaboren y orienten las acciones previstas para llevarlos a la práctica, y también en el ejercicio y aplicación de los recursos que a éstos se asignen, ya sea de manera indirecta o directa, ya sea por iniciativa propia, o bien, en colaboración con otras organizaciones sociales o frente a los órganos de gobierno de Ciudad de México, dependencias, delegaciones, comisiones, o bien con instituciones educativas.	<b>PRINCIPIOS ECONÓMICOS</b> Ciudadanos Activos del Distrito Federal declara y postula como <b>objetivo económico</b> lograr que los ciudadanos del Distrito Federal, mediante una participación directa y efectiva instiguen y obtengan resultados favorables y benéficos en los asuntos que les conciernen e interesan. Y en particular que influyan en la elaboración y diseño de planes, programas, proyectos, leyes, reglamentos, bandos y acuerdos; en la toma de decisiones respecto a éstos, influyan, colaboren y orienten las acciones previstas para llevarlos a la práctica, y también en el ejercicio y aplicación de los recursos económicos que a éstos se asignen, ya sea de manera indirecta o directa, ya sea por iniciativa propia, o bien, en colaboración con otras organizaciones sociales o frente a los órganos de gobierno de la Ciudad de México, dependencias, delegaciones, comisiones, o bien con instituciones educativas.	Procede. En el apartado SÉPTIMO se modificó lo siguiente: 1) Se agregó el título "Principios Económicos", y 2) Se determinó que la APL declara y postula como objetivo económico lograr que los ciudadanos(as) instiguen y obtengan resultados favorables en los asuntos que les conciernen y que influyan en el ejercicio y aplicación de los recursos económicos. Por tanto, la agrupación observó lo solicitado en los oficios de mérito, respecto de lo dispuesto en el artículo 196, fracción II, inciso b) del Código Electoral, referente a establecer en su Declaración de Principios los postulados ideológicos de carácter económico que insten.

En consecuencia, como resultado del análisis a las modificaciones del Estatuto y a la Declaración de Principios que fueron presentadas por la agrupación política local denominada "*Ciudadanos Activos del Distrito Federal*" en atención a los oficios identificados con las claves IEDF/DEAP/0404/16 e IEDF/DEAP/0483/16, este Consejo General concluye lo siguiente:

## 1. Estatuto

En el caso de las modificaciones realizadas a los artículo 34, inciso o) y 62 del Estatuto, se consideran **PROCEDENTES**, toda vez que los cambios se ajustan a lo previsto en el Código Electoral, así como a los elementos mínimos para considerarlos democráticos.

## 2. Declaración de Principios

Por lo que respecta a la modificación del apartado SÉPTIMO de la Declaración de Principios, se considera **PROCEDENTE**, toda vez que la agrupación dio cumplimiento al requerimiento establecido en el citado oficio, además de que la adición no es contraria a la legislación electoral.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar las modificaciones adicionales al Estatuto que no fueron requeridas en los oficios citados pero que fueron informadas adicionalmente por la agrupación en la documentación correspondiente.

### Apartado B. MODIFICACIONES ADICIONALES NO REQUERIDAS.

El análisis respectivo se contiene en la siguiente tabla en la que se señala a qué documento básico pertenece, el artículo que contiene la propuesta y el contenido del mismo.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS			
Apartado	Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
OCTAVO	OCTAVO. Ciudadanos Activos del Distrito Federal creemos que si bien los Partidos Políticos son quienes tienen actualmente, de acuerdo a la legislación vigente la facultad exclusiva de designar candidatos para los cargos públicos de elección popular, los ciudadanos podemos y debemos intervenir directamente e influir en las propuestas.	<b>PRINCIPIOS POLITICOS.</b> Ciudadanos Activos del Distrito Federal creemos que si bien <del>los</del> Partidos Políticos son quienes tienen actualmente, de acuerdo a la legislación vigente la facultad exclusiva de designar candidatos para los cargos públicos de elección popular, los ciudadanos podemos y debemos intervenir directamente e influir en las propuestas, compromisos y	<b>Proceden.</b> En el apartado OCTAVO se modificó lo siguiente: 1) Se agregó el encabezado "Principios Políticos", y 2) Se eliminó lo referente a apoyar que la entonces decisión de la Suprema Corte de Justicia de la

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS			
Apartado	Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
	<p>compromisos y proyectos que éstos presentan a los electores, y también supervisar y exigir que estas propuestas y compromisos se cumplan si llegan a ser electos. Así mismo, nos sumamos a la reciente decisión (para el caso de Yucatán) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dónde reconoce el derecho ciudadanos a candidaturas independientes, y apoyaremos en lo futuro este antecedente para que se convierta, ya sea en jurisprudencia obligatoria, o bien para que sea motivo de una reforma legal que garantice ese derecho. Ciudadanos Activos del Distrito Federal pretende hacer un seguimiento exhaustivo y detallado de las propuestas de los candidatos elegidos, y ejercer sus derechos de participar directamente en la ejecución de éstos, o bien, de criticar y exponer a aquellos candidatos que incumplan.</p>	<p>proyectos que éstos presentan a los electores, y también supervisar y exigir que estas propuestas y compromisos se cumplan si llegan a ser electos. Ciudadanos Activos del Distrito Federal pretende hacer un seguimiento exhaustivo y detallado de las propuestas de los candidatos elegidos, y ejercer sus derechos de participar directamente en la ejecución de éstos, o bien, de criticar y exponer a aquellos candidatos que incumplan.</p>	<p>Nación en la que reconoció el derecho de la ciudadanía a participar en candidaturas independientes se convirtiera en jurisprudencia o reforma legal. Se consideran modificaciones de forma.</p>
NOVENO	<p>NOVENO. En Ciudadanos Activos del Distrito Federal creemos que el respeto a las leyes tanto por los gobernantes como por los gobernados es el principio básico que establece el respeto entre los ciudadanos. Los ciudadanos tenemos y actuamos en la sociedad, al mismo tiempo, con diferentes roles y funciones: como padres o madres responsables de una familia, de nuestros hijos e hijas, de su educación, alimentación, vestido y seguridad, actuamos además como estudiantes, como hijos, como trabajadores, empleados o independientes, como profesionistas, profesores, comerciantes, empresarios, como usuarios del transporte público, de parques, de calles y avenidas, etc., y en cada una de esas funciones o papeles tenemos derechos y obligaciones específicos que las autoridades de distintos niveles y los terceros u otros ciudadanos, por un lado deben respetar. Y por otro, obligaciones que nosotros en esos distintos roles debemos cumplir frente a ellos. Por eso postulamos que la convivencia social armónica exige que tanto los derechos cuanto las obligaciones se respeten y cumplan respectivamente. Ni individuos, ni grupos ni autoridades deben estar por encima de este principio básico de legalidad. Y es tarea de Ciudadanos Activos del Distrito Federal propugnar por la estabilidad y armonía social desde estas bases. Los funcionarios y servidores públicos deben ser evaluados públicamente y sancionados por lo no -aplicación de las leyes.</p>	<p><b>PRINCIPIOS SOCIALES</b></p> <p>En Ciudadanos Activos del Distrito Federal creemos que el respeto a las leyes tanto por los gobernantes como por los gobernados es el principio básico que establece el respeto entre los ciudadanos. Los ciudadanos tenemos y actuamos en la sociedad, al mismo tiempo, con diferentes roles y funciones: como padres o madres responsables de una familia, de nuestros hijos e hijas, de su educación, alimentación, vestido y seguridad, actuamos además como estudiantes, como hijos, como trabajadores, empleados o independientes, como profesionistas, profesores, comerciantes, empresarios, como usuarios del transporte público, de parques, de calles y avenidas, etc., y en cada una de esas funciones o papeles tenemos derechos y obligaciones específicos que las autoridades de distintos niveles y los terceros u otros ciudadanos, por un lado deben respetar. Y por otro, obligaciones que nosotros en esos distintos roles debemos cumplir frente a ellos. Por eso postulamos que la convivencia social armónica exige que tanto los derechos cuanto las obligaciones se respeten y cumplan respectivamente. Ni individuos, ni grupos ni autoridades deben estar por encima de este principio básico de legalidad. Y es tarea de Ciudadanos Activos del Distrito Federal propugnar por la estabilidad y armonía social.</p>	<p>Proceden. En el apartado NOVENO se modificó lo siguiente: 1) Se agregó el encabezado "Principios Sociales", y 2) Se eliminó la propuesta referente a que los funcionarios y servidores públicos deben ser evaluados públicamente y sancionados por la no aplicación de las leyes. Se consideran modificaciones de forma.</p>

Del análisis realizado a las modificaciones adicionales no requeridas a la agrupación política local, en específico a los apartados OCTAVO y NOVENO de su **Declaración de Principios** señaladas en la tabla anterior, este Consejo General determina que son **PROCEDENTES**, toda vez que los cambios no son contrarios a la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declaran **PROCEDENTES** las modificaciones efectuadas en los artículos 34, inciso o) y 62 del Estatuto, toda vez que no contravienen lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Se declaran **PROCEDENTES** las modificaciones de los apartados SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la Declaración de Principios, ya que no contraviene la normatividad electoral.

**TERCERO.** Las modificaciones al Estatuto y a la Declaración de Principios de la agrupación política local en estudio, surtirán efectos a partir de la aprobación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

**CUARTO.** Se **INSTA** a la agrupación política local "*Ciudadanos Activos del Distrito Federal*" a efecto de que en lo futuro atienda en tiempo y forma las disposiciones previstas en la normatividad electoral, en términos de los artículos 35, fracción XX y 200, fracción I del referido Código Electoral local.

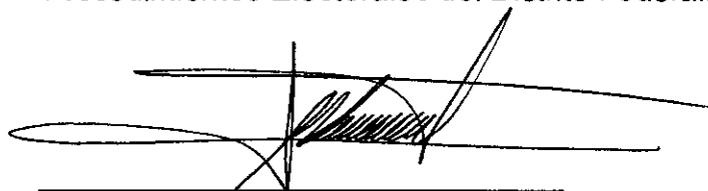
**QUINTO.** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y de manera inmediata a su aprobación en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus cuarenta Direcciones Distritales y en la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la agrupación política local denominada "*Ciudadanos Activos del Distrito Federal*", para los efectos procedentes, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que surta sus efectos.

**SÉPTIMO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que integre copia certificada de la presente Resolución al procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEDF-QCG/PO/004/2017.

**OCTAVO.** Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por este Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y publíquese un extracto de la misma en las redes sociales de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de seis votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinte de abril de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas  
Secretario Ejecutivo